



DE LA FEDERACIÓN

Villahermosa, Tabasco; ocho de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA

Correspondiente al juicio oral mercantil 2019-IV-7
promovido por y/o
(EL ACTOR) contra CFE Distribución y CFE Suministrador de
Servicios Básicos (LAS DEMANDADAS).

ANTECEDENTES

PRIMERO. Audiencia preliminar. El veintidós de mayo
pasado, se celebró la audiencia preliminar.

SEGUNDO. Audiencia de juicio. El día de hoy, ocho de julio
de dos mil diecinueve, se llevaría a cabo la audiencia de juicio; sin
embargo, debido a la incomparecencia de las partes, se prescindió
de llevar a cabo dicha audiencia en la que se fallaría el asunto.

Derivado de ello, las partes perdieron el derecho de formular
alegatos.

CONSIDERACIONES Y
FUNDAMENTOS

PRIMERO. Litis. La parte actora ejercitó la acción de nulidad
absoluta del ajuste de facturación comunicado mediante oficio CFE-
SSB-ORE. 2018 y/o DK040-SNA. 2018, con número
de ajuste 3259/2018, de veintisiete de diciembre de dos mil
dieciocho, a través del cual se advierte la determinación, a cargo del
accionante, de pagar la cantidad de \$127,612.00 (ciento veintisiete
mil seiscientos doce pesos 00/100 moneda nacional), por el
período comprendido del treinta de octubre de dos mil catorce al
tres de abril de dos mil dieciocho, respecto del registro permanente
de usuario

Así también, como consecuencia de lo anterior, la parte actora
demanda la cancelación en los registros, archivos contables y
sistemas informáticos de la parte demandada, de la cantidad
determinada en el ajuste de facturación impugnado.

De igual forma, reclamó el pago de los gastos y costas que se
deriven como consecuencia de la tramitación del presente juicio.

SEGUNDO. Legitimación pasiva en la causa. El apoderado



de CFE DISTRIBUCIÓN opuso la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa, cuyo estudio es previo al del fondo del asunto, pues se encuentra relacionada con una condición necesaria para determinar la procedencia de la acción, ya que ésta debe intentarse contra la persona obligada por la ley para satisfacerla.

El argumento total de dicha excepción consiste en que el JEFE DEL DEPARTAMENTO ISC no debe tener el carácter de demandado, porque actuó como funcionario en nombre de Comisión Federal de Electricidad.

Del análisis de la demanda, se advierte que la parte actora, no demandó a la aludida persona física, sino sólo a CFE Suministrador de Servicios Básicos y CFE Distribución; por tal motivo, no le exige ninguna prestación que sirva de sustento para condenarlo, en caso de que la sentencia resulte condenatoria.

Por tanto, se desestima la excepción en estudio.

TERCERO. Análisis de la acción. La acción de nulidad absoluta ejercida requiere de la demostración objetiva de los elementos siguientes:

1. La existencia de una relación contractual entre la parte actora y demandadas, respecto de la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica;

2. La existencia de un cobro (adeudo) derivado del ajuste a la facturación del consumo de energía eléctrica; y,

3. La inobservancia de las formalidades legales en el proceso para realizar un ajuste de cobro de energía eléctrica.

El primer elemento se encuentra acreditado, porque la relación contractual entre las partes fue objeto de acuerdo sobre hecho no controvertido en la audiencia preliminar efectuada el diez de mayo de dos mil diecinueve, es decir:

- Que es usuario del servicio de energía eléctrica con el número de registro permanente de usuario y cuenta antes mencionados;

Asimismo, el segundo de los elementos está comprobado en autos con la confesional tácita efectuada por los apoderados de CFE Suministrador de Servicios Básicos y CFE Distribución en sus respectivas contestaciones de demanda, al no haber suscitado



explícitamente controversia respecto del hecho número tres de la demanda, en el que la parte actora indicó, entre otras circunstancias, que aquellas le impusieron un ajuste a la facturación por la cantidad de \$127,612.00 (ciento veintisiete mil seiscientos doce pesos 00/100 moneda nacional).

Es así en virtud que, la primera de ellas, en relación al aludido hecho, sólo controvierte que sea ilegal el interés expresado en el oficio de notificación del ajuste impugnado (foja 48); y, la segunda, únicamente refiere que no lo negaba ni afirmaba al no corresponder a un hecho propio de dicha persona moral (foja 66 reverso).

En tal virtud, de conformidad con el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de Comercio,¹ se debe tener por admitido a las demandadas, el hecho consistente en la existencia del adeudo impugnado derivado del ajuste a la facturación por consumo de energía eléctrica a cargo del accionante.

Confesiones tácitas que se les otorga valor probatorio en términos de los numerales 1211, 1212 y 1287, todos del Código de Comercio.²

Eficacia demostrativa que se corrobora con el oficio CFE-SSB-ORE- 2018 y/o DK040-SNA- 2018, número de ajuste 3259/2018, de veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que si bien, por sí sola tiene valor indiciario, administrada con las referidas confesiones tácitas, adquiere fuerza probatoria plena.

Además, lo anterior se encuentra robustecido con los acuerdos sobre hechos no controvertidos celebrados entre las partes en la audiencia preliminar efectuada el veintidós de mayo del año en curso, ya que pactaron entre otros hechos, la existencia del ajuste de facturación 2018, notificado mediante el oficio CFE-SSB-

¹ "ARTICULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho."

² "Artículo 1211.- La confesión puede ser judicial o extrajudicial.

Artículo 1212.- Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

Artículo 1287.- La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;
IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. XIII."

ORE- 2018, en el cual se le determinó el importe a pagar por \$127,612.00 (ciento veintisiete mil seiscientos doce pesos 00/100 moneda nacional).

Por su parte, el **tercero de los elementos mencionados** también debe tenerse por acreditado en autos, toda vez que las demandadas no comprobaron la entrega de la orden de inspección y constancia de verificación correspondientes, en términos de los artículos 107, 110 y 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, que describen el **procedimiento de verificación a equipos de medición de energía eléctrica**, así como el relativo al ajuste en el cobro de dicho fluido.

Los artículos referidos describen el **procedimiento de verificación a equipos de medición de energía eléctrica**, así como el relativo al **ajuste en la facturación del consumo de dicho fluido** para el caso de que el equipo de medición presente errores de registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible.

Así, en lo que interesa, tales **numerales**, para efectos de la legalidad del **ajuste al consumo de energía eléctrica**, prevén básicamente las cuestiones siguientes:

- Que los verificadores e inspectores deben contar con una orden de inspección y/o verificación, dirigida a quien se le vaya a practicar la diligencia visita.
- Que dicha orden debe ser entregada a la persona con quien se entienda la diligencia.
- Que los verificadores o inspectores deben también levantar un acta circunstanciada en presencia de dos testigos, de la cual se dejará copia al interesado.

Si no se cumplen con tales requisitos, el ajuste determinado no puede surtir efecto jurídico alguno contra la persona al cual va dirigido, pues se encontraría viciado el procedimiento que le dio origen, ya que la actuación de los verificadores o inspectores debe ajustarse a la norma aplicable.³

Carga probatoria.

³ Es aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro en el IUS 252103, de rubro y texto:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

Los artículos 1194, 1195 y 1196, todos del Código de Comercio, establecen las reglas que operan en materia mercantil sobre las cargas probatorias, de la siguiente manera:

- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.
- El que **niega** no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.
- El que **niega**, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el coligante, también está obligado a probar.

En el caso, la parte actora, entre otros argumentos, sostiene que el procedimiento de ajuste fue realizado en contravención de las disposiciones legales aplicables, porque la parte demandada no entregó la orden ni copia de la constancia de verificación respectivas a quien entendió la diligencia de inspección relativa.

Por tanto, las aludidas manifestaciones constituyen hechos **negativos**, correspondiéndole a las codemandadas acreditar la recepción de dichas documentales por la persona con quien se entendió la diligencia de inspección y/o verificación respectiva, lo cual no comprobaron.

En efecto, por lo que corresponde a CFE Suministrador de Servicios Básicos, fue omisa, por conducto de su apoderado, en exhibir alguna documental que revelara la recepción de la orden y constancia de verificación y/o acta circunstanciada por parte de la accionante.

Igualmente, es ineficaz para demostrar tales extremos, la copia certificada de pantalla del sistema comercial "SICOM" ofertada por dicha enjuiciada, al no constituir documento donde el demandante hubiere expresado su voluntad de recibir dicha orden y copia del acta de verificación correspondientes.

En relación a CFE Distribución, también fue omisa, por conducto de su apoderado, en exhibir alguna documental u otro medio de convicción, del que pueda advertirse la recepción de la orden y constancia de verificación y/o acta circunstanciada por parte de la actora o de diversa persona a nombre de aquella.

No se soslaya que la referida demandada, por conducto de su apoderado, haya adjuntado a su contestación de demanda, copias simples que al parecer corresponden a una orden de revisión, prueba y aseguramiento, así como de la constancia de revisión, prueba y aseguramiento, ambas de ocho de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 71 a 73), dirigidas a la parte actora y respecto del número de servicio que tiene contratado con Comisión Federal de Electricidad.

No obstante lo anterior, dichas copias carecen de valor probatorio, puesto que fueron exhibidas en copia simple y, por ende, no podrían producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, dada la facilidad con la que pueden confeccionarse.

En tal virtud, correspondía adminicularlas con algún otro medio de convicción que robusteciera su fuerza probatoria, razón por la que sólo tendrían el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas, con independencia de que no las hubiere objetado la parte actora.⁴

Es así, porque conforme al artículo 1296 del Código de Comercio,⁵ las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original.

Y, además, en términos del artículo 1245 del Código de Comercio, sólo pueden reconocer un documento privado, el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial.

Empero, lo anterior no hubiere sido factible para realizarse, porque los documentos exhibidos por CFE Distribución carecen de contenido escrito y de firma susceptible de reconocimiento, pues al exhibirse en copias simples, sólo revelan que es una reproducción de su original.

⁴ Es aplicable la jurisprudencia con registro en el IUS 202550, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, de rubro y texto:

"DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas."

⁵ **Artículo 1296.** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.



AL DE LA FEDERACIÓN

En otras palabras, las copias simples sólo corresponden a una reproducción de documentos originales, los cuales sí contienen signos gráficos que fueron plasmados autógrafamente por su autor, quien podría identificarlos al haberlos confeccionado de primera mano.

Por ende, las reproducciones que no corresponden a un contenido autógrafo, sino, como en el caso, derivados del uso de la tecnología, no es posible que una persona reconozca lo manifestado en ellos, pues carecen de su autoría.

Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles,⁶ el cual prevé que el valor de aquellas quedan al prudente arbitrio judicial.

En ese sentido, es convicción de este juzgador que las copias simples deben ser valoradas como indicios que no hacen prueba plena respecto de la existencia de sus originales y, por ende, acerca de lo asentado en las mismas, pues deben administrarse con otros elementos probatorios que obren en autos para adquirir fuerza probatoria.

Apoya lo expuesto, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 126/2012 (10a.), Décima Época, registro 2002783, de rubro: **"DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.**

CUARTO. Excepciones. Por otra parte, demostrados que fueron los elementos de la acción, procede analizar las excepciones que opusieron las demandadas, pues, de resultar fundadas, harían nugatorias las prestaciones que reclama EL ACTOR.

En ese sentido, las demandadas opusieron las excepciones de: **falta de acción y derecho, improcedencia de la acción y la de inautonomía y accesoriedad.**

Sin embargo, dichas excepciones se consideran **infundadas,**

⁶ "ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial".



dado que las dos primeras, realmente no entraña defensa alguna, sino la simple negación del derecho ejercido, cuyo efecto es arrojar la carga de la prueba a la actora y obligar al juzgador a analizar los elementos constitutivos de la acción que en la presente vía se ejerce.

La tercera de las excepciones opuestas, consiste en que, de ser procedente las prestaciones principales, lo son las accesorias; por lo que, toda vez que las mismas no resultaron procedentes, se considera infundada esta excepción.

Además, CFE DISTRIBUCIÓN opuso la diversa denominada *mutatis libellus*; sin embargo, también se desestima porque no se advierte que la parte actora hubiere modificado la demanda con algún escrito posterior, pues en el desahogo de las vistas a las contestaciones de demanda, sólo realizó manifestaciones vinculadas con lo expuesto en tales ocursos.

Por tanto, se determinan **infundadas** las excepciones señaladas.

En ese orden, se **declara** la nulidad del **ajuste de facturación** comunicado mediante oficio **CFE-SSB-ORE- 2018 y/o DK040-SNA 2018**, con número de ajuste **/2018**, de veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, a través del cual se advierte la determinación, a cargo del accionante, de pagar la cantidad de **\$127,612.00 (ciento veintisiete mil seiscientos doce pesos 00/100 moneda nacional)**, por el período comprendido del cinco de abril de dos mil trece al ocho de septiembre de dos mil diecisiete, respecto del registro permanente de usuario

Asimismo, como consecuencia de dicha nulidad, **se ordena la cancelación** de la aludida cantidad en los registros o archivos contables, electrónicos, históricos y en el sistema informático de las demandadas.

QUINTO. Gastos y Costas. Por otra parte, **no se condena** a las codemandadas al **pago de gastos y costas**, porque no se advierte la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE



AL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO. Acción procedente.

y/o

justificó los elementos constitutivos de su acción y las enjuiciadas, CFE Suministrador de Servicios Básicos y CFE Distribución, no justificaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Nulidad. Se declara la nulidad absoluta del ajuste de facturación comunicado mediante oficio CFE-SSB-ORE-2018 y/o DK040-SNA-2018, con número de ajuste 3259/2018, de veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, a través del cual se advierte la determinación, a cargo de la accionante, de pagar la cantidad de \$127,612.00 (ciento veintisiete mil seiscientos doce pesos 00/100 moneda nacional), por el periodo comprendido del treinta de octubre de dos mil catorce al tres de abril de dos mil dieciocho, respecto del registro permanente de usuario

TERCERO. Condena. Se condena a CFE Suministrador de Servicios Básicos y CFE Distribución a que, en el ámbito de sus atribuciones, cancelen la existencia en sus registros o archivos de adeudo determinado a cargo de y/o derivado del ajuste declarado nulo.

CUARTO. Gastos y costas. No ha lugar a hacer condena de los gastos y costas que se hubiesen originado con motivo de la tramitación del presente juicio contra las demandadas, al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 1084, del Código de Comercio.

QUINTO. Término para cumplimiento. Con fundamento en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, se concede a la parte demandada, el término de **TRES DÍAS HÁBILES** a partir de que surta efectos la legal notificación de esta sentencia, para dar cumplimiento a la misma.

Ante la incomparecencia de las partes a la audiencia respectiva, se les tiene por notificadas.

Así lo resolvió **EDUARDO ALBERTO OSORIO ROSADO**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, asistido de **Kristhian Álvarez del Castillo Huergo**, Secretario con quien actúa y da fe.

